



FACULTAD DE DERECHO

WHATSAPP COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

Autor: Álvaro Aragón Vargas

5.º E-3 A

Derecho Procesal

Madrid

Marzo 2025

RESUMEN

El progreso tecnológico ha cambiado la forma en que nos comunicamos en la vida diaria, y WhatsApp destaca como una herramienta esencial en este ámbito. En el ámbito legal, las conversaciones de WhatsApp pueden tener una importancia significativa como pruebas en procesos civiles. Este estudio examina la evolución de la cuestión según diferentes tribunales de nuestro país, la autenticidad de las conversaciones y cómo se equilibra la obtención de pruebas relevantes con el respeto a los derechos individuales. Se analiza también el impacto que la política de privacidad de WhatsApp puede tener en el uso de conversaciones como evidencia en procesos civiles.

Palabras Clave: WhatsApp, prueba digital, autenticidad, medio de prueba, proceso civil, redes sociales.

ABSTRACT

Technological advancements have altered our everyday communication, with WhatsApp playing a crucial role in this aspect. Within the legal field, WhatsApp conversations can hold significant importance as evidence in civil proceedings. This study explores the development of the issue according to different courts in our country, the genuineness of conversations and the delicate balance between acquiring pertinent evidence and upholding individual rights. Additionally, the potential effects of WhatsApp's privacy policy on utilizing conversations as evidence in civil cases are examined.

Key Words: WhatsApp, digital proof, authenticity, sources of proof, civil trial, social networks.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO II. ASPECTOS RELEVANTES DE BASE EN LA CONSIDERACIÓN DE WHATSAPP COMO PRUEBA	8
1. DISTINCIÓN ENTRE FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA	8
2. LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL: EL CASO DE WHATSAPP	12
CAPÍTULO III: WHATSAPP COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL	18
1. CARACTERÍSTICAS DE WHATSAPP	18
2. ANÁLISIS DE WHATSAPP.....	19
3. PROCEDIMIENTO PROBATORIO DE LOS MENSAJES DE WHATSAPP	20
CAPÍTULO IV: DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES.....	26
1. PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIONES DE CANTIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	26
2. PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA.....	31
3. PROCEDIMIENTOS DE ARRENDAMIENTOS DE OBRA O SERVICIO	34
CAPÍTULO V: LICITUD E ILICITUD DE LA UTILIZACIÓN DE LOS MENSAJES DE WHATSAPP COMO PRUEBA, CON REFERENCIA A DETERMINADOS DERECHOS FUNDAMENTALES	37
1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD	38
2. EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.....	41
3. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	43
4. LA POSIBLE ILICITUD DE WHATSAPP EN EL PROCESO CIVIL	48
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA.....	52

LISTADO DE ABREVIATURAS:

- AEPD: Agencia Española de Protección de Datos.
- CC: Código Civil.
- CE: Constitución Española.
- Cfr.: *Conferre*.
- FJ: Fundamento Jurídico.
- Ibid: *Ibidem*.
- Id: *Idem*.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LJS: Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.
- LOPDGDD: Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
- Op. Cit.: Opus citatum.
- P.: Página.
- Pp.: Páginas.
- RGPD: Reglamento General de Protección de Datos.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TS: Tribunal Supremo.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el avance de la tecnología ha transformado la forma en que nos comunicamos y nos relacionamos en nuestra vida diaria. Una de las herramientas más utilizadas en este contexto es la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, que se ha convertido en un medio fundamental para la comunicación entre individuos, grupos y organizaciones. Sin embargo, más allá de su uso cotidiano, WhatsApp ha adquirido una relevancia especial en el ámbito jurídico, especialmente en el proceso civil, donde las conversaciones y mensajes intercambiados a través de esta plataforma pueden llegar a tener un valor probatorio significativo.

El presente trabajo se adentra en el análisis de la prueba digital o electrónica con mención especial a WhatsApp como medio de prueba en el proceso civil, explorando las implicaciones legales, la validez probatoria y los desafíos que surgen al utilizar conversaciones de WhatsApp como evidencia en un procedimiento judicial. Se examina detalladamente la evolución de la de la cuestión según diferentes tribunales de nuestro país.

En primer lugar, se aborda la importancia de comprender el valor probatorio de las conversaciones de WhatsApp en un proceso civil, considerando aspectos como la autenticidad, la integridad y la fiabilidad de la información contenida en dichas conversaciones. Se analiza cómo los tribunales han interpretado y valorado las pruebas provenientes de WhatsApp en los diferentes casos judiciales.

Además, se estudia cómo se equilibra la obtención de pruebas relevantes, especialmente en lo que respecta a la protección de datos personales, la privacidad de las comunicaciones y el derecho a la intimidad.

En el ámbito jurídico, el uso de la prueba digital o electrónica con mención especial a WhatsApp como medio de prueba en procesos civiles ha suscitado un interés creciente debido a la importancia que las conversaciones y mensajes intercambiados a través de esta plataforma pueden tener como evidencia en un juicio. La posibilidad de utilizar conversaciones de WhatsApp como prueba en un procedimiento judicial plantea desafíos

y oportunidades que requieren un análisis detallado y una comprensión profunda de su validez probatoria.

Por consiguiente, este trabajo tiene por objetivos las siguientes cuestiones: analizar la evolución de WhatsApp como medio probatorio en el proceso civil según diferentes tribunales de nuestro país, identificando los criterios utilizados por los tribunales para interpretar y valorar la validez probatoria de las conversaciones de WhatsApp en los diferentes casos judiciales, analizar los desafíos que plantea la digitalización, especialmente en lo relativo a la autenticidad y manipulación de las pruebas digitales obtenidas a través de WhatsApp y, por último, evaluar el impacto del uso de WhatsApp en los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso civil, como el derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos personales.

Para llevar a cabo el estudio sobre WhatsApp como medio probatorio en el proceso civil, se seguirá una metodología que consiste en la lectura de artículos doctrinales, análisis de sentencias de los diferentes tribunales, así como diferentes revistas y libros.

CAPÍTULO II. ASPECTOS RELEVANTES DE BASE EN LA CONSIDERACIÓN DE WHATSAPP COMO PRUEBA

1. DISTINCIÓN ENTRE FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA

Para profundizar en la prueba digital o electrónica, es fundamental aclarar la distinción entre fuentes y medios de prueba. Las fuentes son elementos que existen en la realidad y preceden al proceso, es decir, son la realidad que se debe probar mediante la actividad o el instrumento que permite justificar los hechos afirmados o refutados. Como resultado, las fuentes son los medios que contienen palabras, imágenes o sonidos y que pueden utilizarse en el proceso de prueba electrónica para probar algo ante el tribunal. Además, podemos afirmar que estas fuentes se integran al proceso mediante medios de prueba¹.

En términos más específicos, se puede decir que el medio es el método por el cual la parte incorpora el hecho histórico en el proceso y apoya un alegato que tiene como objetivo obtener consecuencias legales. En resumen, la fuente es donde se origina el hecho, y el medio es cómo se presenta el hecho en el proceso. La fuente nunca se puede llevar directamente al juicio, excepto cuando se trata del conocimiento de una persona sobre un hecho que también puede ser objeto de prueba².

En relación con WhatsApp, podemos determinar que se trata de un medio de prueba privado según el Código Civil español, de manera que de una conversación de WhatsApp se puede evidenciar la existencia de una relación contractual de cualquier naturaleza y sus posibles implicaciones legales, tales como delitos, sanciones administrativas, fraudes fiscales, laborales, etc. No obstante, al tratarse de un medio de prueba fácilmente manipulable, es importante que la parte que lo vaya a proponer y aportar a un juicio se preocupe de garantizar su autenticidad, puesto que recae sobre la persona que aporta la prueba probar su autenticidad³.

¹ Cfr. Montero Aroca, J. et al., *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 234-236.

² Vázquez, L. A. A., “Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Vol. 1, n. 2, 2007.

³ Cfr. Martorell Brotad, F., “WhatsApp como prueba en un proceso judicial. ¿Es válido? ¿Qué se debe tener en cuenta?”, *Illeslex*. (disponible en <https://www.illeslex.com/es/abogados-mallorca-whatsapp-prueba-proceso-judicial/#> ; última consulta 28/01/2025).

La labor probatoria tiene como objetivo verificar la ocurrencia de un hecho específico o, si ocurrió, determinar en qué condiciones ocurrió. Por lo tanto, el objetivo del juez es formar una opinión precisa sobre el estado de los hechos, esclareciendo si hay suficientes razones para considerar ciertas circunstancias fácticas específicas y así desarrollar una concepción de los hechos que se alinee con la realidad. El juez debe tener en cuenta varias nociones procesales en su trabajo de construcción de conocimiento y convicción, especialmente las que son el tema de esta investigación: fuente, medio y objeto de la prueba⁴.

Los mensajes de WhatsApp son admitidos como prueba en procesos civiles con determinadas condiciones y cuentan con el respaldo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 11 de octubre de 2022, confirma que estos mensajes pueden ser utilizados en juicios, siempre que se cumplan determinados requisitos. Para garantizar su autenticidad, se recomienda la intervención de un perito informático que certifique tanto su origen como su contenido, asegurando además que no hayan sido alterados⁵.

Por otro lado, es el juez quien tiene la responsabilidad de evaluar las pruebas antes de dictar una sentencia. Esto incluye determinar si un documento es auténtico y si un testigo ha narrado los hechos tal como realmente ocurrieron, etc. La naturaleza humana del juzgador está presente en esta evaluación. En este caso, el juez se presenta no solo como un experto en derecho, sino también como un ser reflexivo que a veces se permite una valoración anticipada de la prueba, ponderando la idoneidad de un experto, la confianza de un testigo y en general todo lo que le permite formar una mejor convicción⁶. Por ejemplo, el proceso de tomar la declaración de un testigo comienza con la percepción del juez. Al hacerlo, el juez recopila impresiones que evalúa de manera inmediata e instintiva y que serán utilizadas en su evaluación posterior. De esta manera, la tarea probatoria se convierte en una labor de interpretación y valoración compleja, en la que el juez debe equilibrar la objetividad jurídica con la percepción humana⁷.

⁴ Vásquez, L. A. A; op. cit. p. 68.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 11 octubre de 2022, núm. 653/2022.

⁶ Vásquez, L. A. A; op. cit. p. 69.

⁷ Ibid; p. 70.

Por ello, el papel del juez en la era digital no solo implica un análisis jurídico de la prueba, sino también una capacidad crítica para diferenciar entre lo aparentemente cierto y lo que realmente lo es. La imparcialidad y la prudencia en la valoración probatoria son esenciales para garantizar que la justicia se mantenga equitativa, sin depender exclusivamente de la intuición humana ni de la frialdad de la tecnología.

El juez evalúa toda la prueba en una segunda etapa que Dhöring llama apreciación final de la prueba. En esta etapa, el juez compara testimonios con documentos, inspecciones judiciales e informes de expertos. El objetivo es determinar si el material probatorio forma un todo coherente y unitario en su conjunto. Las evaluaciones iniciales que establecieron un criterio subjetivo previo también deben ponderarse e incorporarse, lo que permite al juzgador valorar críticamente todo el material probatorio. En este punto, se deben eliminar los medios de prueba inadmisibles, es decir, aquellos que no están permitidos por la ley o que se han obtenido de manera ilegal⁸.

Esta etapa, que constituye la fase final del proceso valorativo, implica la toma de decisiones que configuran el *factum*, es decir, la base sobre la cual se fundamentan los pronunciamientos o respuestas a las pretensiones debatidas. El principal requisito en este momento decisivo es la adecuada justificación del razonamiento seguido en la deliberación, asegurando que la decisión esté debidamente motivada y sustentada en un análisis lógico y coherente⁹.

El juez debe basarse en las pruebas que se presentaron durante el proceso al tomar una decisión. De modo que la decisión final, es decir, la sentencia dictada por el juez estará influenciada en parte por el litigante al presentar estas pruebas, que pueden ser positivas o negativas según si el juez cree que las pruebas son suficientes para demostrar el hecho. Varias etapas de la actividad probatoria, como la preparación, la promoción, la presentación y la admisión, preceden el proceso de valoración de la prueba en la fase de sentencia. En esta última etapa, los conceptos estudiados son cruciales porque el juez debe determinar si la prueba es legal, pertinente, relevante, útil y necesaria, es decir, si

⁸ Dhöring, E., *La Prueba su Práctica y Apreciación*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1964, pp. 235-238.

⁹ Cfr. De Urbano Castrillo, E., “*La valoración de la prueba electrónica*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 24-26.

cumple con los requisitos intrínsecos¹⁰. El juez también debe tener en cuenta factores externos al medio probatorio, como sus formalidades, fecha de presentación (si se llevó a cabo dentro del plazo legal o ante el juez competente) y si hay justificación para promoverlo.

Por lo tanto, el rol del juez en la valoración de la prueba no se limita a la aplicación de normas procesales, sino que implica un ejercicio de ponderación, razonamiento y justificación que debe garantizar la tutela judicial efectiva y la toma de decisiones fundamentadas.

En el caso de los mensajes de WhatsApp, estos deben cumplir unos requisitos establecidos en los artículos 283 y 289 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil para que sean admitidos¹¹. Los requisitos son los siguientes:

- Autenticidad: Para que un mensaje de WhatsApp pueda ser aceptado como prueba, es crucial acreditar su autenticidad. Esto se logra presentando la conversación completa y garantizando que no haya sido alterada. Según la LEC, los documentos privados están sujetos a una valoración libre, pero su autenticidad debe ser reconocida por las partes involucradas o comprobada a través de otros medios probatorios¹².
- Pertinencia: Implica que los mensajes deben tener una relación directa con los hechos que se están probando. La pertinencia es evaluada en función de la conexión entre el contenido del mensaje y el objeto del juicio¹³.
- Forma de presentación: Los mensajes deben ser aportados en su forma original o, si esto no es posible, en copias auténticas que garanticen su integridad. Además, la práctica de la prueba debe llevarse a cabo en presencia de un letrado de la Administración de Justicia¹⁴.

En la actividad probatoria, el juez es, por tanto, el destinatario de la prueba, no un sujeto activo o pasivo, sino simplemente el destinatario de la prueba promovida por el actor, el demandado o un tercero en el juicio. Por lo tanto, la evaluación de la prueba debe

¹⁰ Vázquez, L. A. A; op. cit. p. 70.

¹¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2001).

¹² Id.

¹³ Id.

¹⁴ Id.

entenderse tanto en un sentido abstracto como en un sentido concreto. El derecho subjetivo de probar, similar al derecho de acción, se denomina valoración abstracta. Por otro lado, la valoración concreta implica que el juez decide el resultado de la prueba en particular¹⁵.

Cuando el juez examina una prueba que no tiene relevancia, es decir, que no está relacionada con el tema en cuestión, no puede ser considerada como objeto de evaluación. No obstante, desde una perspectiva general, se trata de un derecho que el promotor posee, sin que esto obligue al juez a evaluarlo. El juez debe examinarlas, pero no está obligado a valorarlas positivamente, de acuerdo con los principios de comunidad y adquisición de prueba. Por lo tanto, el juez debe considerar estos factores al considerar los resultados de las pruebas para comprender cómo integrar todo el material probatorio promovido en el proceso¹⁶.

2. LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL: EL CASO DE WHATSAPP

Según la STC 33/2000, de 14 de febrero de 2000, el concepto de prueba se puede definir como: *“el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso”*¹⁷.

Dicha definición resalta el papel fundamental de la prueba en el proceso judicial, como un mecanismo para generar convicción en el juez sobre los hechos controvertidos. Sin embargo, la presentación de pruebas no garantiza automáticamente su valoración positiva, ya que el juez debe analizar su pertinencia y relevancia en relación con el objeto del litigio. En este sentido, el derecho a la prueba es esencial, pero su efectividad depende de su idoneidad para influir en la decisión del conflicto. Esto refuerza la importancia de una adecuada estrategia probatoria por parte de los litigantes, quienes

¹⁵ Vázquez, L. A. A; op. cit. p. 71.

¹⁶ Id.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 33/2000, de 14 de febrero de 2000. Recurso de amparo 484/95. Fecha de última consulta: 15 de enero de 2025.

deben asegurarse de que sus pruebas sean sólidas, pertinentes y determinantes para el resultado del proceso.

WhatsApp ha adquirido una relevancia significativa como medio de prueba en los procesos civiles debido a la creciente utilización de esta aplicación de mensajería instantánea en la comunicación diaria. En España, WhatsApp se ha convertido en la aplicación de mensajería instantánea más popular pero aun así también convive con otras aplicaciones como Telegram, Facebook o WeChat¹⁸.

Las características fundamentales de estos sistemas de mensajería instantánea incluyen permitir la comunicación entre usuarios y aplicaciones, así como estar disponibles en una variedad de plataformas, como IOS (iPhone), Android o Windows Phone. Además, los dispositivos desde los que se envían o reciben los mensajes no son los únicos servidores donde se almacena la información que comparten los usuarios. No obstante, se garantiza que se utilicen protocolos de seguridad para garantizar la encriptación de los datos¹⁹.

Por otro lado, la LEC regula las disposiciones generales y los medios de prueba en los Capítulos V y VI del Libro II. El Capítulo V se encuentra dividido en cuatro secciones relativas al objeto, necesidad e iniciativa de la prueba, a la proposición y admisión, a otras disposiciones generales sobre la práctica de la prueba, y a la anticipación y aseguramiento de la prueba.

En relación con el objeto de la prueba, es decir, sobre qué recae la prueba, este está expresamente recogido en el artículo 281 LEC: “*La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso*”. Resaltar aquí también que el objeto principal de la prueba recae sobre las afirmaciones de los hechos alegados por las partes en base al principio de aportación de

¹⁸ Cfr. Martorell Brotad, F, “WhatsApp como prueba en un proceso judicial. ¿Es válido? ¿Qué se debe tener en cuenta?”, *Illeslex*. (disponible en <https://www.illeslex.com/es/abogados-mallorca-whatsapp-prueba-proceso-judicial/#> ; última consulta 4/02/2025). Op. cit.

¹⁹ Delgado Martín. J., *Investigación Tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 180.

parte. Por tanto, esto significa que la prueba únicamente puede recaer sobre los hechos afirmados por las partes²⁰.

En cuanto a la carga de la prueba, ésta queda expuesta en el artículo 217 LEC. En dicho artículo se establece que a la hora de dictar sentencia si el tribunal considera dudoso unos hechos desestimarás las pretensiones del actor o del demandado según corresponda a uno u a otros la carga de probar los hechos. Por lo tanto, la carga de la prueba se entiende como aquel juicio valorativo que realiza el juez en el momento en el que va a dictar la sentencia con el fin de resolver la controversia objeto de litigio para decantar la balanza decisoria para una u otra parte²¹.

Los mensajes de WhatsApp son considerados documentos privados y según el artículo 326 LEC, los documentos privados constituyen prueba plena cuando su autenticidad no es impugnada por la parte a quien perjudiquen. Esto implica que, si la parte que presenta los mensajes puede demostrar su autenticidad y no se impugnan, los mensajes pueden tener un valor probatorio significativo en el proceso²².

Si no hay impugnación, el juez o tribunal otorgará todos los efectos de la prueba. Si la parte contraria impugna la prueba alegando manipulación o falsedad, el tribunal podrá considerar otros medios de prueba. La prueba pericial sería crucial en este momento. La referencia a la STS 300/2015, de 19 de mayo, es muy útil porque aborda la validez de los mensajes provenientes de estos sistemas o plataformas de comunicación y la importancia de la prueba pericial²³.

El tribunal determinó, que *"cuando se cuestionan conversaciones de las redes sociales y se aportan archivos impresos como prueba, la carga de la prueba se desplaza a quienes pretenden explotar su idoneidad probatoria"*²⁴.

²⁰ Cfr. Aznar Domingo. A y Díaz Alejano. B., "La prueba en el procedimiento civil", *El derecho.com*. (disponible en <https://elderecho.com/prueba-procedimiento-civil>; última consulta 27/01/2025).

²¹ Cfr. Iberley. "Regulación de las diversas fases del procedimiento probatorio en el ámbito civil", Colex, 2017.

²² Cfr. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2001).

²³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal), 19 de mayo de 2015, núm. 300/2015.

²⁴ Id. FJ Cuarto.

El Tribunal Supremo subrayó la importancia de realizar pruebas periciales en estos casos, considerándolas esenciales. Mediante estas pruebas, sería posible determinar la verdadera fuente de la comunicación, las identidades de los hablantes y la integridad de la información contenida en ella. Sin embargo, el TS subrayó que dichas pruebas deben admitirse siempre en el proceso con la máxima cautela, ya que el potencial de manipulación es extremadamente alto²⁵.

Por otro lado, la valoración de la prueba se puede definir como el último paso del procedimiento probatorio. Aunque también puede entenderse como “*la creencia jurisdiccional de haber alcanzado la verdad o falsedad de los hechos*”. Por lo tanto, valorar la prueba consiste en “*establecer de forma motivada qué resultados probatorios han logrado demostrar la veracidad de los hechos afirmados por cada parte en el proceso*”²⁶.

Por lo tanto, podemos afirmar que la valoración de la prueba es esencial en el proceso judicial, ya que permite al juez determinar, de manera motivada, qué hechos han sido efectivamente probados. No se trata de certeza absoluta, sino de alcanzar una convicción fundada en la evidencia, garantizando así transparencia y respeto al derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, hemos de especificar cuál es el tratamiento de la prueba solicitada como soporte de WhatsApp o similar en el proceso civil.

El artículo 299.2 de la LEC debe ser completado con lo establecido en los artículos 382 y 384 de la LEC. El artículo 382 de la LEC regula la presentación de pruebas que consisten en la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos capturados mediante dispositivos de filmación, grabación y similares. En su primer apartado, este artículo establece que dicha prueba debe ir acompañada de una transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte. Por lo tanto, al presentar una conversación de WhatsApp como prueba de esta manera, será necesario incluir una transcripción escrita de la conversación. Por otro lado, el artículo 384 de la LEC regula el caso en el que se

²⁵ Id.

²⁶ Cfr. Aznar Domingo. A y Díaz Alejano. B., “La prueba en el procedimiento civil”, *El derecho.com*. (disponible en <https://elderecho.com/prueba-procedimiento-civil>; última consulta 15/01/2025).

presenta directamente el dispositivo que permite archivar, conocer o reproducir los datos relevantes para el proceso. Estos dispositivos son examinados directamente por el tribunal. Por lo tanto, en el caso de la prueba de WhatsApp, se llevaría a cabo mostrando y leyendo los mensajes directamente por parte del juez desde el dispositivo móvil que los contiene²⁷.

Además, el segundo apartado del artículo 382 de la LEC establece que las partes involucradas pueden presentar informes y pruebas para cuestionar la autenticidad y precisión de lo reproducido. Lo mismo se establece en el segundo apartado del artículo 384 de la LEC, que indica que se aplica lo dispuesto en el artículo 382.2 de la LEC. Esto es relevante en el caso de WhatsApp, ya que, la aplicación presenta una vulnerabilidad reconocida en cuanto a la falsificación y manipulación de su contenido²⁸.

Conviene aquí hacer una distinción entre documento público y documento privado. En el ámbito jurídico, los documentos se pueden clasificar en públicos y privados, según la intervención de una autoridad en su elaboración y su valor probatorio²⁹.

El documento público es aquel redactado y autorizado por un funcionario o autoridad competente, lo que le otorga presunción de autenticidad y veracidad. Su contenido se considera cierto salvo prueba en contrario, por lo que tiene un alto valor probatorio y debe cumplir con formalidades legales específicas³⁰.

Por su parte, el documento privado es elaborado por particulares sin intervención de una autoridad pública. No cuenta con presunción de autenticidad ni veracidad, por lo que su validez debe ser demostrada en caso de ser impugnado. Además, aunque no está sujeto a formalidades estrictas, debe contener la identificación de las partes y sus firmas y no requiere inscripción en registros públicos, aunque puede ser conservado por las partes o instituciones privadas³¹.

²⁷ Arrabal Platero, P., "*Licitud y práctica de la prueba tecnológica*", Revista Aranzadi Doctrinal, Madrid, num.1, 2021, p. 150.

²⁸ Cfr. De la Torre Rodríguez, P., "Conversaciones de WhatsApp falsas en procesos judiciales", *Indalics Peritos Informáticos*. (disponible en <https://indalics.com/blog/conversaciones-de-whatsapp-falsas> ; última consulta 12/03/2025).

²⁹ Cfr. Barea Castillo, M., "¿No sabes que es un documento público?", *Derecho Virtual*. (disponible en <https://derechovirtual.org/documento-publico-6-ejemplos/> ; última consulta 12/03/2025).

³⁰ Id.

³¹ Id.

Por último, es también importante tener en cuenta que, en el ámbito penal, este tipo de pruebas se consideran como prueba documental, ya que el artículo 26 de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, define documento como “*todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o relevancia jurídica*”. Sin embargo, es importante destacar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal), de 19 de mayo de 2015, núm. 300/2015, que ha establecido que las transcripciones de diálogos o conversaciones telefónicas, así como las capturas de pantalla obtenidas de un teléfono móvil, no se consideran documentos para efectos casacionales. Por lo tanto, este tipo de pruebas no adquieren la condición de documento para respaldar una impugnación casacional³².

³² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal), 19 de mayo de 2015, núm. 300/2015.

CAPÍTULO III: WHATSAPP COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

1. CARACTERÍSTICAS DE WHATSAPP

WhatsApp es una aplicación utilizada por más de 2.000 millones de personas en más de 180 países para comunicarse con amigos y familiares sin importar la distancia. La plataforma, que es gratuita, ofrece una forma sencilla, segura y confiable de enviar mensajes y realizar llamadas desde dispositivos móviles en cualquier parte del mundo³³.

Además, WhatsApp ha transformado la comunicación interpersonal y profesional debido a su inmediatez, accesibilidad y facilidad de uso. La aplicación, lanzada en 2009 y adquirida por Facebook (Meta) en 2014, ha evolucionado de ser una simple plataforma de mensajería a un ecosistema con llamadas, videollamadas, estados y cifrado de extremo a extremo. Su uso se ha expandido en entornos familiares, laborales e incluso jurídicos, convirtiéndose en un canal de referencia para la transmisión de información de relevancia legal³⁴.

Sus características fundamentales son: envío de mensajes de texto en tiempo real a cualquier usuario con la aplicación instalada, llamadas de voz y videollamadas gratuitas a nivel mundial, cifrado de extremo a extremo en mensajes, llamadas y archivos compartidos, así como, enviar fotos, vídeos, documentos y notas de voz. Su misión consiste en que los usuarios puedan disfrutar de momentos muy personales recibiendo y compartiendo archivos multimedia³⁵.

Como veremos más adelante en diferentes sentencias, se ha observado repetidamente en decisiones judiciales el peligro que se deriva de la fácil manipulación a la que se ven sometidas estas pruebas. Cualquiera que tenga habilidades informáticas podría alterar los mensajes, por lo que se aborda su aceptación como prueba con gran cautela.

³³ WhatsApp. *WhatsApp*. <https://www.whatsapp.com/>

³⁴ Id.

³⁵ Id.

2. ANÁLISIS DE WHATSAPP

La incorporación de WhatsApp como medio probatorio en el proceso civil supone un paso adelante en la digitalización del sistema judicial, aunque también plantea desafíos en cuanto a su autenticidad y validez. La jurisprudencia en España ha enfatizado la necesidad de contar con herramientas técnicas de verificación, como la prueba pericial, para confirmar la fiabilidad de los mensajes. Asimismo, es fundamental que la obtención de estas pruebas se realice respetando los derechos fundamentales y cumpliendo con la normativa vigente en materia de protección de datos³⁶.

En el contexto de un proceso civil, las conversaciones de WhatsApp pueden ser consideradas como pruebas digitales, también conocidas como pruebas tecnológicas o electrónicas. Estas pruebas digitales pueden incluir mensajes de texto, imágenes, videos, audios y otros tipos de contenido intercambiado a través de la aplicación. Por lo tanto, como ya hemos mencionado con anterioridad al igual que cualquier otra prueba, las conversaciones de WhatsApp deben cumplir con ciertos requisitos para ser admitidas como evidencia en un juicio civil³⁷.

En cuanto al medio de prueba, las conversaciones de WhatsApp se enmarcan en los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen regulados en el artículo 299.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este artículo establece que se admitirán como medios de prueba aquellos instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos relevantes para el proceso. En el caso de las conversaciones de WhatsApp, se puede optar por presentar una transcripción escrita de los mensajes o exhibir directamente los mensajes desde el dispositivo móvil que los contiene³⁸.

Respecto al contenido, si se realiza una captura de pantalla, es esencial que el pantallazo contenga fecha y hora, pues es un error común que se aporte el mensaje y no conste a que día corresponde esa conversación. Si no se cuenta con una fecha, un momento y una

³⁶ Cabezuelo, F. & Rodríguez, J., *Prueba digital y derecho procesal: Retos y perspectivas jurídicas*, Aranzadi, 2022, pp. 85-87.

³⁷ Barrio, R., *La prueba tecnológica en el proceso laboral. Tendencias y desafíos*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 73-100.

³⁸ Cfr. Linares, A., “¿Es admisible una comunicación de “WhatsApp” como prueba en un procedimiento legal?”, *Foro Jurídico*. (disponible en <https://forojuridico.mx/es-admisible-una-comunicacion-de-whatsapp-como-prueba-en-un-procedimiento-legal/> ; última consulta 13/03/2025).

circunstancia específica, no existe un contexto claro al cual referirse, lo que hace que la prueba carezca de utilidad. Lo adecuado no es presentar únicamente una captura de pantalla, sino proporcionar la conversación completa, descargándola de forma íntegra y en formato impreso, para que quede constancia de la totalidad del intercambio de mensajes y del contexto en el que tuvo lugar³⁹.

3. PROCEDIMIENTO PROBATORIO DE LOS MENSAJES DE WHATSAPP

Una conversación de WhatsApp se encuadra dentro del apartado 2º del artículo 299 LEC, que establece lo siguiente: *“También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”*. Así lo establece la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante en su fundamento jurídico número dos: *“Dentro de estos medios se ha venido introduciendo habitualmente las denominadas conversaciones de WhatsApp”*⁴⁰.

Los mensajes de WhatsApp son un medio de prueba digital destinados a ser utilizados en procesos tanto civiles, penales, laborales, etc. Por ello, resulta obligado analizar el régimen probatorio específico aplicable a dichos mensajes.

En cuanto a la proposición, según establece el artículo 90.1 LJS, las partes podrán proponer libremente los medios de prueba que consideren necesario. Por lo general, la presentación de pruebas en un juicio no exige más que la propuesta y entrega de los mensajes de WhatsApp por parte de quien desee utilizarlos como prueba. Sin embargo, quien aporte los mensajes también debe asumir la responsabilidad de proporcionar los medios técnicos necesarios para su correcta reproducción⁴¹.

En el ámbito del proceso civil, la parte que presenta los mensajes de WhatsApp como prueba debe justificar su relevancia y relación con los hechos en los que basa su

³⁹ Cfr. Muñoz Casares, A., *La prueba digital: Maldito WhatsApp*, Diálogos jurídicos, 2024, pp. 110.

⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6º, de 25 de abril de 2023, núm. 136/2023. FJ Segundo.

⁴¹ Cfr. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE 11 de diciembre de 2011).

pretensión. No obstante, el simple hecho de presentar estos mensajes no implica su admisión de manera inmediata. El juez, en su papel de garante del debido proceso, analizará su pertinencia y utilidad para determinar si realmente contribuyen a esclarecer los hechos en disputa⁴².

En la legislación laboral, del mismo modo, la parte que presenta los mensajes de WhatsApp como prueba debe demostrar su relevancia para sustentar los hechos relacionados con su pretensión. Por lo tanto, el juez puede rechazar dicha prueba si la considera irrelevante o carente de utilidad, realizando una evaluación para determinar su idoneidad en la acreditación de los hechos⁴³.

Además, como ya hemos visto, al proponer como medio de prueba los mensajes de WhatsApp, quien presenta la prueba podrá acompañar en su caso una transcripción escrita de las palabras relevantes contenidas en el dispositivo. Además, la parte que presente los mensajes de WhatsApp como prueba debe acreditar su utilidad para respaldar los hechos relacionados con su reclamación. En este sentido, el juez puede decidir su inadmisión si los considera irrelevantes o innecesarios, realizando una valoración sobre su pertinencia para demostrar los hechos en litigio⁴⁴.

En cuanto a la inadmisibilidad de los mensajes, el artículo 90.2 LJS determina que “*no se admitirán pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas*”⁴⁵. Por lo tanto, una prueba se considerará ilícita cuando directa o indirectamente vulnere derechos fundamentales, como, por ejemplo: el derecho a la libertad o el derecho al secreto de las comunicaciones o cuando vulnere libertades públicas.

⁴² Cfr. Baños, J., “¿Son las conversaciones de WhatsApp y las grabaciones de voz, medios de prueba válidos ante un juicio?”, *Letslaw*, 11 de marzo de 2022. (disponible en <https://letslaw.es/whatsapp-y-grabaciones-medios-de-prueba-en-un-juicio/> ; última consulta 3/03/2025).

⁴³ Cfr. Goñi Irulegui, A., “El valor probatorio de los mensajes de “WhatsApp” en el proceso laboral”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 233, 2020.

⁴⁴ Cfr. Aramendi Sánchez, J.P., “Comentarios al artículo 90 de la LRJS”, en AA.VV. Ley Reguladora de la Jurisdicción Social comentada y con jurisprudencia, La Ley, Madrid, 2015, p. 643.

⁴⁵ Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE 11 de diciembre de 2011). Art 90.2 LJS.

Por otro lado, podemos resaltar que son dos los posibles momentos para plantear y resolver la cuestión de ilicitud de la prueba: en la proposición y en la práctica. En primer lugar, conforme a los artículos 81.4 y 90.3 LJS, si la cuestión surge en el momento de la proposición de la prueba, deberá resolverse antes del juicio⁴⁶. Para ello, se dará audiencia a las partes y “si corresponde” se realizarán las diligencias necesarias para esclarecer los aspectos específicos que dan lugar a la ilicitud de la prueba. En segundo lugar, si tiene lugar en el momento del juicio, el artículo 287.1 LEC prevé que se deberá resolver verbalmente en ese mismo momento, tras haber oído a las partes⁴⁷.

Por lo tanto, la ilicitud de la prueba debe resolverse en el momento oportuno para garantizar un proceso justo. Ya sea en la fase de proposición o durante el juicio, el juez debe evaluar su admisibilidad tras oír a las partes, asegurando así el respeto al principio de legalidad.

En el proceso civil, una vez admitida la prueba de WhatsApp, su valoración se lleva a cabo durante la fase probatoria del juicio, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). En este contexto, el juez deberá evaluar su pertinencia y autenticidad para determinar su valor probatorio. La jurisprudencia ha establecido que, al tratarse de una prueba documental privada (art. 326 LEC), su validez dependerá de si la parte contraria la reconoce o, en su defecto, si se somete a una verificación pericial⁴⁸.

Algo similar ocurre también en la legislación laboral, una vez que el órgano jurisdiccional acepta la demanda y los medios de prueba presentados, se procede a la práctica. En el caso de la prueba de WhatsApp, el momento oportuno para su presentación y valoración es durante el juicio. Tras solicitar la incorporación de los mensajes de WhatsApp en el proceso, pueden darse 2 escenarios: 1) que la parte contraria los acepte o no impugne la autenticidad e integridad o 2) que no los reconozca o impugne su autenticidad⁴⁹.

⁴⁶ Cfr. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE 11 de diciembre de 2011). Art 81.4 & 90.3 LJS.

⁴⁷ Cfr. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2001).

⁴⁸ Cfr. Serrano, J., “Los retos de la admisión de mensajes de WhatsApp como prueba en procesos judiciales”. *Revista Española de Derecho Procesal*, n. 1, 2024, pp. 45-70.

⁴⁹ Cfr. Goñi Irulegui, A., “El valor probatorio de los mensajes de “WhatsApp” en el proceso laboral”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 233, 2020. Op. cit.

Son 4 las circunstancias en las que se basa el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su sentencia núm. 556/2016 de 28 de enero de 2016 para la aceptación de mensajes de WhatsApp como documento⁵⁰:

- 1) cuando la parte interlocutora de la conversación no impugna la conversación⁵¹.
- 2) cuando reconoce expresamente dicha conversación y su contenido⁵².
- 3) cuando se compruebe su realidad mediante el cotejo con el otro terminal implicado⁵³.
- 4) o cuando se practique una prueba pericial que acredite la autenticidad y envío de la conversación, para un supuesto diferente de los anteriores⁵⁴.

En todo caso, si se cuestiona la autenticidad del documento privado, la parte que presente los mensajes de WhatsApp podrá solicitar el cotejo pericial o el reconocimiento judicial en base al artículo 326 LEC. También se podrá proponer otros medios de prueba como la declaración de testigos, siempre y cuando sea útil y pertinente para el caso⁵⁵.

No obstante, si no es posible determinar la autenticidad de los mensajes de WhatsApp o no se ha propuesto ninguna prueba al respecto, el órgano jurisdiccional los valorará aplicando las reglas de la sana crítica⁵⁶. Para ello, considerará su validez y eficacia probatoria en relación con el conjunto de pruebas practicadas. Cabe recordar que la valoración de la prueba corresponde al juzgador, quien la apreciará libremente en su totalidad, con la única limitación de los principios de la sana crítica, conforme a lo establecido en los artículos 316, 348, 376 y 382 de la LEC⁵⁷.

Por lo tanto, es el juez quien debe decidir si aceptar o no el contenido de los mensajes de WhatsApp. Para evaluar el riesgo de manipulación, el juez debe considerar la evaluación conjunta de todas las pruebas relacionadas con esos mensajes, así como la actitud de las partes en el proceso. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social), de 28 de enero de 2016, núm. 556/2016.

⁵¹ Id.

⁵² Id.

⁵³ Id.

⁵⁴ Id.

⁵⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2001). Art. 326 LEC.

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 3 de mayo de 2023, núm. 156/2023.

⁵⁷ Cfr. Goñi Irulegui, A., “El valor probatorio de los mensajes de “WhatsApp” en el proceso laboral”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 233, 2020, p. 4. Op. cit.

69/2017 de 31 de enero, el juez tuvo que evaluar la prueba digital en el contexto de los interrogatorios porque un perito no pudo determinar la autenticidad de una conversación presentada. En ese caso, la parte que cuestionó la autenticidad de la prueba respondió evasivamente y afirmó no recordar si había enviado los mensajes, lo que fue significativo para el juez debido a la importancia de los mensajes. Además, la parte contradijo su propia afirmación de que podría haber manipulado al afirmar que no recordaba si había enviado los mensajes⁵⁸.

Como resalta también la sentencia de la Audiencia Provincial de León núm. 677/2024 de 28 octubre de 2024, existen peligros como la eliminación de mensajes de la secuencia de una conversación de WhatsApp o la incorporación de mensajes nuevos. No obstante, en dicha sentencia relativa a un arrendamiento urbano, no se impugnó la autenticidad de las conversaciones sino únicamente su valor probatorio, la parte demandante cuestionó que pudieran haber sido manipuladas, pero no aportó pruebas para demostrarlo ni presentó su propio dispositivo móvil con una versión alternativa de la conversación. De manera que, la Audiencia Provincial citó sentencias previas que establecen que la mera posibilidad de manipulación no basta para descartar su validez, especialmente si no se prueba dicha manipulación⁵⁹.

Uno de los aspectos fundamentales a considerar al presentar una conversación de WhatsApp como prueba en un proceso civil es la autenticidad de los mensajes. Es crucial poder demostrar que los mensajes no han sido manipulados o alterados de ninguna manera. Para garantizar la autenticidad de las conversaciones de WhatsApp, es recomendable en muchos casos contar con evidencia adicional que respalde la veracidad de los mensajes, como capturas de pantalla, registros de actividad o testimonios de testigos e incluso la intervención de un perito que corrobore la veracidad de las conversaciones⁶⁰.

⁵⁸ Sigüenza López, J., “Tres problemas que suscita la llamada “prueba electrónica”: la obtención de la información, su incorporación o aportación a una causa civil y su posterior valoración”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2021, p. 31.

⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, de 28 octubre 2024, núm. 677/2024.

⁶⁰ Cervilla Garzón, M., “Los «pantallazos» de los mensajes «whatsapp» como medio de prueba en el proceso laboral”, *Aranzadi*, 2016, p. 3.

Además, la parte que presente los mensajes de WhatsApp en el juicio tiene la responsabilidad de demostrar la autenticidad e integridad del medio de prueba, así como el contenido de los mensajes enviados o recibidos que aparecen en el dispositivo electrónico, en base a lo dispuesto en el artículo 217.2 LEC: *“Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.”* Y al mismo tiempo, el demandado y la parte reconvendida deben demostrar aquellos hechos que impidan, extingan o debiliten la eficacia jurídica de los hechos señalados⁶¹.

Por lo tanto, si no hay impugnación el juez o tribunal reconocerá todos los efectos de la prueba. Si la parte contraria impugna la prueba alegando manipulación o falsedad, el tribunal podría considerar en este caso otros medios de prueba. De manera que, se recalca la importancia de realizar pruebas periciales con el fin de determinar la verdadera fuente de comunicación, las identidades de los hablantes y la integridad de la información contenida en dichas conversaciones.

⁶¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2001). Art. 217.2 LEC.

CAPÍTULO IV: DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES

1. PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIONES DE CANTIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

Es importante destacar que en los procedimientos de reclamaciones de cantidad el WhatsApp puede admitirse como medio probatorio que permita identificar la presencia de una deuda entre las partes del procedimiento. En este sentido, aun no habiendo un contrato por escrito en el que se reconozca tal obligación, esta prueba podrá suponer su reconocimiento.

- 1) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N°6 de Granollers, de 8 febrero de 2024, núm. 55/2024

En este sentido se manifiesta el Juzgado de Primera Instancia N°6 de Granollers, concretamente en la sentencia 55/2024 de 8 febrero de 2024. Esta sentencia manifiesta la admisión como prueba de las conversaciones de WhatsApp, por la cual se reconoce por la parte demandada dicha deuda a través de esta vía, llegando el juzgado a considerarlo como un requerimiento extrajudicial⁶².

La sentencia, en su fundamento jurídico 3º, contempla lo siguiente: *“Pues bien, en el presente caso, de la documentación aportada por la parte actora queda constancia tanto de la cantidad total reclamada, al acompañar los justificantes bancarios de los trasposos realizados por vía bizum y transferencia bancaria al Sr. Pedro (DOC. 1 de la demanda) como de la realidad de la deuda, ante su reconocimiento por parte del Sr. Pedro en las conversaciones mantenidas a través de WhatsApp (DOC. 2 y 3 de la demanda)”*⁶³.

Respecto a lo anterior, el juzgado basa un argumento en el artículo 326.1 de la LEC que dispone que: *“Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen”*⁶⁴.

⁶² Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N°6 de Granollers, de 8 febrero de 2024, núm. 55/2024.

⁶³ Id.

⁶⁴ Id.

A su vez, fundamenta dicha resolución bajo la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de septiembre de 2015, Sección 13ª (Recurso núm. 154/2015) que refiere: *“Con carácter general, y en relación a la prueba documental privada, es oportuno efectuar las siguientes consideraciones: A) A tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del precepto transcrito, la L.E.C. establece la carga procesal de reconocer o negar la autenticidad del documento privado, es decir, basta con la no impugnación o la actitud pasiva de la parte a quien haya de perjudicar, en cuyo caso tienen pleno valor probatorio”*⁶⁵.

Por lo tanto, el juez valoró los mensajes junto con los justificantes de las transferencias y bizum, concluyendo que quedaba acreditada la existencia del préstamo y la falta de devolución.

2) Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares, de 28 de noviembre de 2023, núm. 790/2023

Por otro lado, en el caso resuelto por la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares en su sentencia núm. 790/2023 de 28 de noviembre, se abordó una disputa entre GARI Y MULET CONSULTING, S.L.P. y los demandados en relación con un contrato de mediación para la venta de un solar en Algaida, Mallorca. Los demandados argumentaron que el contrato había finalizado después de un período inicial de seis meses sin que se concretara la venta del inmueble, mientras que la demandante mantuvo que el encargo seguía vigente al momento en que se presentó una oferta de compra por el solar⁶⁶.

La relevancia de los mensajes de WhatsApp radica como evidencia crucial en el caso. Estos mensajes, intercambiados en diciembre de 2020 entre el representante de la demandante y el Sr. Santos, revelaron que la demandante continuó realizando esfuerzos para promover la venta del solar incluso después de que hubiera transcurrido el plazo inicial de seis meses. Además, los mensajes no indicaban en ningún momento que el encargo hubiera sido revocado anteriormente, lo que respaldó la posición de la

⁶⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de septiembre de 2015, Sección 13.ª, núm. 154/2015.

⁶⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares, de 28 de noviembre de 2023, núm. 790/2023.

demandante sobre la continuidad del contrato de mediación en el momento clave de la oferta de compra⁶⁷.

En un contexto más amplio, la evidencia proporcionada por los mensajes de WhatsApp no solo confirmó la actividad continua de la demandante en la intermediación inmobiliaria, sino que también destacó la importancia de la comunicación clara y documentada en los contratos comerciales⁶⁸.

Sin embargo, aunque estas conversaciones fueron tenidas en cuenta en la valoración del caso, no resultaron determinantes para el fallo. El tribunal las analizó junto con otras pruebas, pero concluyó que no acreditaban de manera suficiente que los demandados hubieran aceptado modificar el precio de venta del inmueble o que hubieran incumplido el contrato de mediación⁶⁹.

Por lo tanto, aunque las conversaciones de WhatsApp se admitieron como prueba documental, su contenido no fue concluyente para cambiar el resultado del juicio.

3) Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 1 de diciembre de 2023, núm. 709/2023

El procedimiento en cuestión se refiere a un caso en el que la empresa demandante y otros demandantes presentaron una demanda por responsabilidad extracontractual contra CIRSA DIGITAL S.A.U. La demanda se fundamentaba en la conducta negligente de CIRSA, derivada del incumplimiento de la normativa reguladora del juego y de la prevención del blanqueo de capitales. La demanda alega que la conducta negligente había causado un perjuicio patrimonial a los demandantes⁷⁰.

Durante el proceso, se presentaron pruebas que incluían mensajes de WhatsApp intercambiados entre el gestor de cuentas de CIRSA y uno de los demandantes, en los que se evidenciaba cómo el gestor incitaba al jugador a seguir jugando, ofreciéndole bonos y

⁶⁷ Id.

⁶⁸ Id.

⁶⁹ Id.

⁷⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 1 de diciembre de 2023, núm. 709/2023.

regalos para que continuara apostando. Estos mensajes fueron considerados relevantes ya que demostraban la actuación del gestor de cuentas de incentivar al jugador a continuar jugando, lo que contribuyó al perjuicio patrimonial sufrido por los demandantes⁷¹.

Finalmente, la resolución de la Sección 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona estimó parcialmente el recurso de apelación presentado por los demandantes, revocando la sentencia de primera instancia y condenando a CIRSA DIGITAL S.A.U. a abonar a los demandantes una suma de dinero como compensación por el perjuicio sufrido⁷².

La relevancia de los mensajes de WhatsApp radica en que evidenciaron la conducta del gestor de cuentas de CIRSA, lo que contribuyó a la decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona de estimar parcialmente el recurso de apelación y condenar a CIRSA al pago de una compensación a los demandantes.

4) Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 22 de marzo de 2024, núm. 112/2024

La sentencia núm. 112/2024, de 22 de marzo, de la Audiencia Provincial de Burgos se originó a raíz de un recurso de apelación presentado contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. En el caso, se planteó una disputa relacionada con una deuda derivada de un préstamo personal sin intereses. La demanda inicial fue desestimada en primera instancia debido a la prescripción de la deuda⁷³.

Durante el proceso, se argumentó que la prescripción de la deuda había sido interrumpida por reclamaciones extrajudiciales, siendo la única reclamación acreditada un mensaje de WhatsApp. Sin embargo, se determinó que esta reclamación se realizó después de que venciera el plazo legal para ejercitar la acción, por lo que no interrumpió la prescripción⁷⁴.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, se estableció que las reclamaciones extrajudiciales deben realizarse dentro del plazo adecuado para el ejercicio de la acción, debiendo

⁷¹ Id.

⁷² Id.

⁷³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 22 de marzo de 2024, núm. 112/2024.

⁷⁴ Id.

probarse su existencia y la fecha en que se produjeron. Se concluyó que la prueba presentada no fue suficiente para acreditar la interrupción de la prescripción, siendo un hecho que incumbía a la parte demandante probar⁷⁵.

Finalmente, la Audiencia Provincial de Burgos desestimó el recurso de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia y consideró extinguida por prescripción la deuda reclamada. Además, se impusieron las costas procesales generadas en la alzada a la parte apelante⁷⁶.

En resumen, la relevancia de los mensajes de WhatsApp en este caso radica en que la única reclamación extrajudicial acreditada se realizó fuera del plazo legal para ejercitar la acción, lo que no interrumpió la prescripción de la deuda.

5) Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 21 de marzo de 2024, núm. 161/2024

En dicha sentencia, se trató un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, que en primera instancia había presentado una acción de desahucio por falta de pago de rentas, así como una reclamación de cantidades debidas. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, imponiendo las costas a la parte demandante⁷⁷.

En los fundamentos jurídicos, se discutió la valoración de la prueba y la carga probatoria en casos de desahucio por falta de pago. Se estableció que al demandado solo se le permite alegar y probar el pago o las circunstancias para la enervación, siendo la carga probatoria del pago un hecho impositivo de la pretensión actora. Se menciona también que el concepto de pago incluye medios extintivos de obligaciones como la compensación, condonación y novación⁷⁸.

⁷⁵ Id.

⁷⁶ Id.

⁷⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 21 de marzo de 2024, núm. 161/2024.

⁷⁸ Id.

En el fallo, la Audiencia Provincial confirmó la sentencia de primera instancia, desestimando el recurso de apelación y decidiendo no imponer las costas a la parte apelante. Se señaló que la sentencia era susceptible de recurso de casación si se cumplían los requisitos legales y jurisprudenciales⁷⁹.

La relevancia de los mensajes de WhatsApp en el caso radica en que fueron presentados como prueba para demostrar la existencia de un acuerdo entre las partes respecto a la compensación de las rentas adeudadas. Estos mensajes respaldaron la posición de la parte demandada y fueron considerados por el tribunal en la valoración de la prueba.

En resumen, la sentencia abordó de manera detallada la carga probatoria en casos de desahucio por falta de pago, la valoración de la prueba y la relevancia de los medios de comunicación electrónica como prueba en el proceso judicial. La decisión final de la Audiencia Provincial se basó en la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas presentadas por ambas partes en el caso.

2. PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

1) Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de marzo de 2024, núm. 151/2024

La sentencia núm. 151/2024 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, emitida el 21 de marzo de 2024, se originó a partir de un recurso de apelación presentado en un caso de modificación de medidas. El Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Vigo había dictado una sentencia en la que se acordaba la extinción de la pensión de alimentos a cargo del demandante a favor de su hija, sin alterar los pronunciamientos sobre el uso y disfrute del inmueble conyugal⁸⁰.

En el recurso de apelación, se solicitaba la revocación de la sentencia de instancia, la cual desestimaba la pretensión del recurrente respecto a la atribución del domicilio conyugal, pero aceptaba la extinción de la pensión de alimentos de la hija mayor. La sentencia de

⁷⁹ Id.

⁸⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de marzo de 2024, núm. 151/2024.

instancia no consideró justificada la atribución del domicilio familiar al recurrente por motivos de enfermedad o desocupación, y extinguió la pensión de la hija al no acreditarse avances en sus estudios de magisterio pasados dos años de haber finalizado enfermería⁸¹.

En los fundamentos jurídicos, se argumentó que no se demostró la variación de circunstancias que justificara la modificación de las medidas establecidas previamente. Se hizo hincapié en la importancia de probar cambios sustanciales para solicitar modificaciones en las medidas acordadas en casos de familia⁸².

En este sentido, se presentaron conversaciones de WhatsApp como prueba, destacando que estas pueden constituir pruebas válidas en procesos judiciales, siempre y cuando se cumplan los requisitos de autenticidad y veracidad. En este caso concreto, los mensajes de WhatsApp aportados por las partes fueron considerados como elementos probatorios para respaldar sus argumentos, así como para demostrar que se acompañó por parte del demandante a la menor a la realización de un TAC⁸³.

Finalmente, la Audiencia Provincial de Pontevedra decidió confirmar parcialmente la sentencia de instancia, manteniendo la extinción de la pensión de alimentos a favor de la hija, pero revocando la decisión sobre la atribución del domicilio conyugal. Además, no se impuso el pago de costas a ninguna de las partes involucradas en el proceso⁸⁴.

2) Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, de 11 de marzo de 2024, núm. 87/2024

En esta sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, originada a partir de un recurso de apelación en relación con un caso de divorcio se discutió la custodia de los hijos menores de edad.

En los antecedentes de hecho, se menciona que las partes involucradas eran el padre y la madre de los menores, con una relación conflictiva y diferencias en cuanto a la educación y necesidades de los hijos. Se presentaron mensajes de WhatsApp como prueba de la

⁸¹ Id.

⁸² Id. FJ Duodécimo.

⁸³ Id.

⁸⁴ Id.

comunicación entre los progenitores, la cual era educada pero limitada a temas relevantes sobre los hijos⁸⁵.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, se hace referencia a la jurisprudencia relacionada con la custodia compartida y el principio del "favor fili", que establece que el interés superior del menor es primordial al decidir sobre la guarda y custodia. Además, se mencionan también sentencias del Tribunal Supremo que abordan la conveniencia de la custodia compartida en función del beneficio para los menores⁸⁶.

Sin embargo, el fallo de la sentencia fue desestimar el recurso de apelación, confirmando la decisión de instancia que otorgaba la custodia a uno de los progenitores. Se argumentó que, dadas las circunstancias y la falta de beneficio evidente para los menores, la custodia compartida no era la opción más adecuada en este caso⁸⁷.

Por lo tanto, los mensajes de WhatsApp fueron relevantes en el caso, ya que reflejaban la comunicación entre los padres y evidenciaban la falta de una relación cercana y cordial, así como diferencias en la forma de abordar la educación de los hijos. Estos mensajes contribuyeron a la evaluación de la idoneidad de la custodia compartida y respaldaron la decisión de mantener la custodia unilateral en beneficio de los menores.

3) Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Sección 7.ª, de 12 de diciembre de 2023, núm. 521/2023

La sentencia 521/2023 de la Audiencia Provincial de Asturias, de 12 de diciembre, se originó a partir de un recurso de apelación en un caso de divorcio contencioso. En los antecedentes de hecho, se menciona que el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Gijón dictó una sentencia en la que se disolvía el matrimonio entre las partes, estableciendo medidas como la guarda y custodia compartida de un hijo menor, así como la atribución de la patria potestad de forma conjunta⁸⁸.

⁸⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, de 11 de marzo de 2024, núm. 87/2024.

⁸⁶ Id. FJ Segundo.

⁸⁷ Id.

⁸⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Sección 7ª, de 12 de diciembre de 2023, núm. 521/2023.

En los fundamentos jurídicos, se destaca que las partes presentaron una propuesta de convenio regulador durante la tramitación de la apelación, la cual fue ratificada y considerada beneficiosa para ambas partes y el hijo menor. Por tanto, la Audiencia Provincial decide aprobar dicho convenio, sustituyendo las medidas establecidas en la sentencia anterior⁸⁹.

El fallo de la sentencia consiste en aprobar el convenio regulador propuesto por las partes, sin imposición de costas. En el mismo, se hace referencia a la relevancia de los mensajes de WhatsApp en el caso, estableciendo que, si una de las partes comunica un gasto por este medio y la otra no se opone en un plazo de 3 días, se entenderá que está conforme y deberá contribuir al abono según corresponda. Dicho suceso ocurrió como se preveía y se admitieron como prueba⁹⁰.

En resumen, la sentencia resuelve un caso de divorcio contencioso a través de la aprobación de un convenio regulador presentado por las partes, destacando la importancia de la comunicación a través de mensajes de WhatsApp en la toma de decisiones relacionadas con los gastos.

3. PROCEDIMIENTOS DE ARRENDAMIENTOS DE OBRA O SERVICIO

- 1) Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3º, de 11 de abril de 2024, núm. 212/2024

En esta sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, originada a partir de un recurso de apelación, se alegó la existencia de graves defectos en la ejecución de una obra, especialmente en la instalación eléctrica de agua y en los acabados. En un primer momento, el Juzgado de Primera Instancia N°3 de Reus condenó al demandado a pagar 20.000 euros, pero sin imposición de costas⁹¹.

⁸⁹ Id. FJ Segundo.

⁹⁰ Id.

⁹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3º, de 11 de abril de 2024, núm. 212/2024.

En el recurso de apelación, el demandado argumentó que no existía contrato formal de obra entre las partes, así como que no se había acreditado que él fuera el único responsable de la ejecución de la obra. Además, incluyó una transcripción de las conversaciones de WhatsApp argumentando que las pruebas eran insuficientes⁹².

En el fallo, se confirma que sí existió una relación contractual entre las partes, aunque sin documento firmado. Se validaron también las conversaciones de WhatsApp mantenidas entre las partes como prueba, junto con otros indicios como correos electrónicos y facturas⁹³.

Por último, respecto a las conversaciones de WhatsApp, hay que destacar que, aunque no se impugnó formalmente la autenticidad de los mensajes en la audiencia previa sino solo su valor probatorio, el tribunal consideró que, si bien las conversaciones de WhatsApp pueden ser manipuladas, en este caso había corroboraciones periféricas que reforzaban su credibilidad. Además, se destacó que el demandado y los testigos reconocieron la existencia del grupo de WhatsApp utilizado para coordinar la obra⁹⁴.

2) Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, de 15 de abril de 2024, núm. 292/2024

El procedimiento se inició con una demanda de juicio verbal en la que se reclamaba el pago de 5.732,75 euros por facturas impagadas correspondientes a trabajos de instalación de accesorios contra incendios realizados por el demandante, en régimen de subcontratación para la empresa del demandado⁹⁵.

En el recurso de apelación, se alegó error en la valoración de la prueba y se solicitó la revocación de la condena. Además, se argumentó que no se trataba solo de demostrar si las facturas fueron pagadas, sino de analizar si realmente eran correctas. Además, en la sentencia de apelación, se incluyeron también mensajes de WhatsApp en los que el demandante reclamaba el pago de las facturas, como “por ejemplo” el siguiente mensaje:

⁹² Id. FJ Primero.

⁹³ Id.

⁹⁴ Id.

⁹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, de 15 de abril de 2024, núm. 292/2024. FJ Primero.

*“Te recuerdo que me debes una factura del 2017 concretamente la factura número NUM000, de julio de 2017 para ser exactos (879,67 euros) y me gustaría saber cuándo me las vas a poder liquidar, que creo ya toca”*⁹⁶.

En cuanto al valor probatorio de los mensajes, la Audiencia Provincial aceptó los mensajes como prueba para acreditar que el pago fue requerido, lo que interrumpió la prescripción de la deuda. Además, los mensajes evidenciaban que el demandado había reconocido la existencia de las facturas impagadas y que hubo inexistencia en su cobro. Por lo tanto, las conversaciones de WhatsApp fueron reconocidas como prueba válida en este procedimiento y tuvieron un impacto directo en la resolución del caso, especialmente en la confirmación de la deuda reclamada⁹⁷.

⁹⁶ Id. FJ Cuarto.

⁹⁷ Id.

CAPÍTULO V: LICITUD E ILICITUD DE LA UTILIZACIÓN DE LOS MENSAJES DE WHATSAPP COMO PRUEBA, CON REFERENCIA A DETERMINADOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En este capítulo vamos a tratar una de las cuestiones que, en relación con la prueba digital, han dado lugar a más controversia: la vulneración de determinados derechos fundamentales durante la obtención de conversaciones de WhatsApp como medio de prueba.

En el actual contexto digital, la protección de los derechos fundamentales enfrenta nuevos desafíos, especialmente en lo que respecta al equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho a la protección de datos personales. Así lo recuerda el Tribunal Constitucional en su sentencia STC 105/2022, de 13 de septiembre, en la que reafirma la importancia de este equilibrio, destacando que el derecho al olvido no puede utilizarse para restringir el acceso a información de interés general ni para censurar opiniones legítimas en el ámbito público⁹⁸.

Por otro lado, la Constitución Española, en su artículo 18.4 establece que: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Se establece de esta manera la base jurídica para garantizar la privacidad y el control sobre los datos personales, pero su aplicación debe ponderarse frente a otros derechos igualmente protegidos, como el derecho a la información y a la libre expresión⁹⁹.

Por lo tanto, vemos en esta sentencia cómo el TC subraya que la protección de datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe ser valorado en función de su impacto en el debate público y el acceso a la información, especialmente en una sociedad democrática donde la transparencia y la libertad de expresión juegan un papel esencial¹⁰⁰.

El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece lo siguiente: “*En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No*

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 13 de septiembre de 2022, núm. 105/2022.

⁹⁹ Constitución Española. Art 18.4.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 13 de septiembre de 2022, núm. 105/2022. Op. cit.

surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”¹⁰¹. En definitiva, este artículo refuerza el principio de integridad en el proceso judicial, asegurando que las pruebas utilizadas sean obtenidas de manera legítima y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por lo tanto, tal y como establece el art 11.1 LOPJ las pruebas obtenidas vulnerando derechos fundamentales no tendrán validez procesal. En el caso de WhatsApp, si las conversaciones se han conseguido mediante acceso ilegítimo o vulnerando la intimidad de otra persona, serán pruebas ilícitas y no podrán utilizarse en juicio. Sin embargo, si la prueba se obtiene de manera legítima, por aportación voluntaria de uno de los participantes o con autorización judicial, podrá ser valorada por el tribunal, siempre que se acredite su autenticidad¹⁰².

A continuación, vamos a analizar algunos de los derechos fundamentales que, en relación con las conversaciones de WhatsApp, se muestran más vulnerables. Estos son:

- El derecho a la intimidad
- El secreto de las comunicaciones
- La protección de datos personales

1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad se enmarca dentro de los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Española, concretamente en el artículo 18.1 que establece lo siguiente: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*¹⁰³. En palabras del Tribunal Supremo, en la sentencia 1152/2024, de 23 de septiembre de 2024, se reafirma el artículo 18.1 de la Constitución Española, que protege la intimidad personal y familiar de todos los ciudadanos, incluidos los menores de edad,

¹⁰¹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE 3 de julio de 1985). Art. 11.1.

¹⁰² Id.

¹⁰³ Constitución Española.

quienes además cuentan con una protección reforzada en virtud del artículo 20.4 CE y tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el contexto de las filtraciones de conversaciones de WhatsApp, se plantea la cuestión de si la difusión de mensajes privados, incluso cuando uno de los participantes los hace públicos, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad. La jurisprudencia española ha abordado casos relacionados, considerando que la publicación no consentida de comunicaciones privadas puede vulnerar estos derechos, especialmente cuando se difunden aspectos de la vida íntima sin autorización¹⁰⁴.

En el ámbito de la prueba tecnológica y la sociedad de la información, la digitalización de las comunicaciones ha generado un mayor riesgo de vulneración del derecho a la intimidad. La facilidad con la que se almacenan, reproducen y difunden conversaciones privadas en plataformas como WhatsApp, correos electrónicos o redes sociales ha cambiado por completo la dinámica de la privacidad. A diferencia de las comunicaciones tradicionales, las nuevas tecnologías han facilitado la obtención y manipulación de pruebas. Por un lado, estas herramientas permiten documentar y verificar hechos con mayor facilidad; pero, por otro, incrementan el riesgo de obtención ilícita de pruebas, en especial cuando se accede a dispositivos sin consentimiento o se difunden contenidos privados sin autorización¹⁰⁵.

En este contexto, es fundamental reforzar las garantías procesales para evitar que las pruebas obtenidas de forma ilícita sean admitidas en juicio, tal y como establece el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe el uso de pruebas obtenidas vulnerando derechos fundamentales. Así, el derecho a la intimidad debe ser protegido de manera más estricta en la era digital, asegurando que la tecnología no se convierta en un medio para socavar derechos fundamentales¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Caballero Trenado, L. “Filtraciones de whatsapps y derecho al honor: aspectos jurídico-sustantivos”. Revista de la Facultad de Derecho de México, 2022, pp. 5-25.

¹⁰⁵ Armenta Deu, T., “Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre”, *Vlex*. Revista de Internet, Derecho y Política, 2018. (disponible en <https://vlex.es/vid/regulacion-legal-valoracion-probatoria-757578169>; última consulta 24/02/2025).

¹⁰⁶ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE 3 de julio de 1985).

Además, la intromisión ilegítima puede dividirse en dos grupos: Por un lado, se encuentra la invasión de la esfera privada de una persona, lo que incluiría el acceso no autorizado a su domicilio, la colocación de micrófonos u otros dispositivos para registrar conversaciones privadas, así como la interceptación de llamadas telefónicas. Por otro lado, está la exposición pública de información personal o acontecimientos de carácter reservado¹⁰⁷.

Un ejemplo respecto a la admisibilidad de conversaciones de WhatsApp como prueba en juicio y la protección del derecho a la intimidad nos lo da la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 23 de octubre de 2023. En este caso, el tribunal concluye que la grabación y posterior difusión no consentida de una conversación privada a través de WhatsApp vulnera el derecho fundamental a la intimidad, conforme al artículo 18.1 de la Constitución Española. Si bien la grabación por parte de un participante no es ilícita en sí misma, su divulgación sin consentimiento sí puede constituir una intromisión ilegítima en la esfera privada, lo que justifica la imposición de responsabilidad civil. Por lo tanto, vemos cómo esta sentencia refuerza la necesidad de valorar la prueba digital con criterios de legalidad, autenticidad y proporcionalidad, garantizando que su uso en procesos judiciales no implique una afectación indebida de derechos fundamentales¹⁰⁸.

Este caso ilustra la complejidad de la utilización de conversaciones de WhatsApp como prueba en un juicio, especialmente en situaciones donde está en juego la protección del derecho a la intimidad. La decisión judicial de restringir el acceso a conversaciones privadas sin autorización refuerza la necesidad de garantizar un equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la protección de los derechos fundamentales.

Otro punto importante que destacar es la vulneración de los derechos al honor, intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las nuevas tecnologías, especialmente a través de WhatsApp. Por ejemplo, un caso relevante es el que resuelve la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, en este caso, Carina fue fotografiada sin su consentimiento mientras se duchaba en los vestuarios de un equipo de fútbol femenino y

¹⁰⁷ Art. 7 LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (BOE 3 de junio de 1982).

¹⁰⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6.ª, de 23 de octubre de 2023, núm. 489/2023.

posteriormente difundida la fotografía vía WhatsApp. Además, se determinó también que el club deportivo no ejerció la debida diligencia para evitar el uso de teléfonos móviles en los vestuarios, lo que contribuyó a la vulneración de los derechos de la menor¹⁰⁹.

Por lo tanto, el derecho a la intimidad de los menores, regulado en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, es un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico español e internacional. La creciente digitalización y el uso de nuevas tecnologías como WhatsApp y otras aplicaciones de mensajería instantánea han generado nuevos retos que requieren medidas preventivas, así como una concienciación social sobre la necesidad de proteger la privacidad infantil¹¹⁰.

2. EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

El derecho al secreto de las comunicaciones viene establecido en el art. 18.3 CE: “*Se garantiza el secreto de las comunicaciones, y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial*”. Es un derecho fundamental que protege la confidencialidad de la información intercambiada entre individuos, garantizando que ninguna persona o entidad pueda interceptar, acceder o divulgar dichas comunicaciones sin el consentimiento de los interlocutores o sin una autorización judicial. Su objetivo es proteger la privacidad y la seguridad de los ciudadanos en sus interacciones personales y profesionales¹¹¹.

En relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, es importante destacar que constituye un derecho subjetivo de carácter público, lo que implica que puede ser exigido frente a los poderes públicos, quienes tienen la obligación de garantizar su protección. Este derecho está reconocido en la Constitución Española como un derecho fundamental, lo que significa que cualquier regulación o desarrollo normativo que lo afecte debe llevarse a cabo a través de una Ley Orgánica, conforme a lo establecido en el artículo 81.1 de la CE¹¹².

¹⁰⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7.ª, de 27 de septiembre de 2019, núm. 372/2019.

¹¹⁰ Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹¹¹ Constitución Española. Art 18.3.

¹¹² Constitución Española. Art 81.1.

El derecho al secreto de las comunicaciones se reconoce tanto a personas físicas como jurídicas, sin distinción de nacionalidad, edad o condición. No obstante, su aplicación plantea ciertas incertidumbres en dos ámbitos específicos: el de las personas jurídicas y el de los menores de edad¹¹³.

En cuanto a las personas jurídicas, suele ser una persona física quien actúa en su representación, lo que indirectamente garantiza la protección del derecho a través del criterio de representación. Sin embargo, esto genera debate sobre hasta qué punto una entidad jurídica puede invocar directamente esta garantía¹¹⁴.

Respecto a los menores, surgen dudas sobre si disfrutan plenamente de esta protección, ya que su madurez y capacidad para asumir la responsabilidad de sus actos pueden influir en la efectividad del derecho. Por un lado, el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, reconoce la inviolabilidad de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones de los menores. Por otro lado, el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, que regula la responsabilidad penal de los menores, establece que, en caso de infracciones cometidas por menores de dieciocho años, sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales serán responsables solidarios de los daños y perjuicios ocasionados¹¹⁵.

La sentencia del TS, Sala Segunda de lo Penal, de 10 de diciembre determina que una menor de 15 años, salvo que existan indicios que evidencien una falta de madurez, posee plenamente reconocidos sus derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen. En consecuencia, también se le debe reconocer su derecho al secreto de las comunicaciones, lo que implica que, en estos casos, sus padres necesitarían su consentimiento para acceder a sus comunicaciones privadas, como las mantenidas a través de WhatsApp o Facebook¹¹⁶.

En el caso de las comunicaciones a través de WhatsApp o Telegram, las posibilidades de intervención son restringidas. Es importante distinguir dos tipos de información cuando

¹¹³ Oehling de los Reyes, A., “El derecho al secreto de las comunicaciones” en Sánchez, J. (coord.), *Compendio de Derechos Fundamentales. La libertad en español*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 120-130.

¹¹⁴ Id.

¹¹⁵ Id.

¹¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 10 de diciembre de 2015, núm. 864/2015.

se trata de su acceso en el marco de una investigación judicial. Por un lado, los datos relativos al número de teléfono, interlocutores, horarios, fechas y ubicación desde donde se enviaron o recibieron los mensajes, los cuales, conforme al artículo 588 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), pueden ser requeridos judicialmente a las compañías proveedoras. Por otro lado, el contenido de las comunicaciones, como los mensajes escritos, mensajes de voz y llamadas VoIP (Voice over Internet Protocol), se encuentra protegido por sistemas de cifrado de extremo a extremo, lo que dificulta su acceso. Además, en algunos casos, estos mensajes no dejan rastro en los servidores y cuentan con opciones de autodestrucción, como ocurre en los chats secretos de Telegram, lo que complica aún más su recuperación, incluso para la propia empresa proveedora del servicio¹¹⁷.

En conclusión, el uso de WhatsApp como medio de prueba en un proceso judicial debe equilibrar la protección del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones con la necesidad de garantizar pruebas legítimas en los procedimientos judiciales. La evolución normativa y jurisprudencial en este ámbito está siendo clave para definir los límites entre privacidad, seguridad y el derecho a la prueba en el contexto digital actual.

3. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El derecho a la protección de datos personales, establecido en el artículo 18.4 de la CE, confiere a cada individuo la facultad de controlar el acceso, tratamiento y finalidad de su información personal, en virtud de la regulación establecida por el ordenamiento jurídico. La STC 292/2000, de 30 de noviembre, lo define de la siguiente manera: *“el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos*

¹¹⁷ Oehling de los Reyes, A., “El derecho al secreto de las comunicaciones” en Sánchez, J. (coord.), Compendio de Derechos Fundamentales. La libertad en español, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 120-130. Op. cit.

*personales, lo que solo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer*¹¹⁸.

WhatsApp, como una de las plataformas más utilizadas a nivel mundial, maneja una gran cantidad de datos personales, lo que plantea importantes desafíos en materia de protección de datos y privacidad. La legislación vigente, tanto a nivel europeo con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) como en España con la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), establece normas estrictas sobre el tratamiento de estos datos¹¹⁹.

WhatsApp en su propia página web detalla las diversas medidas utilizadas para proteger los datos personales de sus usuarios, tal como se detalla en su política de privacidad. A continuación, se especifican las principales acciones que la plataforma lleva a cabo para garantizar la privacidad y seguridad de la información de sus usuarios¹²⁰:

1. Cifrado de extremo a extremo: WhatsApp utiliza cifrado de extremo a extremo en los mensajes, lo que significa que solo el remitente y el receptor pueden leer el contenido de las comunicaciones. Ni siquiera WhatsApp tiene acceso a estos mensajes¹²¹.
2. No almacenamiento de mensajes entregados: Una vez que los mensajes son entregados, no se almacenan en los servidores de WhatsApp, reduciendo el riesgo de acceso no autorizado¹²².
3. Control de la información compartida: Los usuarios tienen la capacidad de gestionar con quién se comunican y qué información comparten, proporcionando control sobre sus datos personales¹²³.
4. Verificación en dos pasos: WhatsApp ofrece la opción de activar la verificación en dos pasos para añadir una capa adicional de seguridad a la cuenta del usuario¹²⁴.

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 30 de noviembre del 2000, núm. 292/2000.

¹¹⁹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

¹²⁰ Cfr. “WhatsApp”. *WhatsApp*. (disponible en <https://www.whatsapp.com/> ; última consulta 25/02/2025).

Op. cit.

¹²¹ Id.

¹²² Id.

¹²³ Id.

¹²⁴ Id.

5. Protección contra acceso no autorizado: La plataforma implementa medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales contra pérdida, uso indebido y acceso no autorizado¹²⁵.

Además de estas medidas, WhatsApp recomienda a los usuarios no compartir información confidencial ni personal, como direcciones postales o de correo electrónico, y mantener la privacidad de las imágenes y los datos personales, evitando compartirlos sin consentimiento¹²⁶.

Por otro lado, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) recomienda ajustar la configuración de privacidad en WhatsApp para proteger la información personal. Aconseja restringir la visibilidad de la foto de perfil, la última conexión y los estados solo a contactos de confianza. También recomienda desactivar las confirmaciones de lectura en situaciones donde se busque mayor privacidad. Además, los usuarios pueden gestionar la inclusión en grupos para evitar ser agregados sin su consentimiento y utilizar las opciones de bloqueo y reporte para prevenir interacciones no deseadas¹²⁷.

Asimismo, como WhatsApp ofrece herramientas de seguridad como la verificación en dos pasos y la posibilidad de eliminar o reportar mensajes sospechosos, en caso de vulneraciones graves de privacidad, la AEPD sugiere recurrir a entidades especializadas como la Policía, Guardia Civil, INCIBE y organizaciones de ayuda a víctimas de violencia digital. Aplicar estas medidas permite un uso más seguro y controlado de la aplicación, garantizando la protección de los datos personales¹²⁸.

En cuanto a la protección de los datos personales del menor en las redes sociales, el artículo 8 del RGPD fija la edad mínima para el consentimiento en el tratamiento de datos personales en 16 años, aunque la legislación nacional puede reducirla a 13 años, como

¹²⁵ Id.

¹²⁶ Id.

¹²⁷ Agencia Española de Protección de Datos. “Consejos para reforzar la privacidad en WhatsApp”. *AEPD*. (disponible en <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/consejos-para-reforzar-la-privacidad-en-whatsapp> ; última consulta 25/02/2025).

¹²⁸ Id.

ocurre en España según la LOPDGDD. Esto implica que cualquier menor de menos de 13 años no puede utilizar WhatsApp sin el consentimiento de sus padres o tutores¹²⁹.

Según MORALEJO IMBERNÓN, el acceso a WhatsApp por parte de los menores conlleva riesgos significativos en la protección de sus datos personales¹³⁰:

- Falta de control sobre la privacidad: WhatsApp permite a los usuarios compartir información personal (foto de perfil, estado, última conexión) de manera pública si no se configuran adecuadamente los ajustes de privacidad¹³¹.
- Compartición excesiva de datos: Los menores, en muchas ocasiones, comparten datos personales, imágenes y vídeos sin conocer los riesgos asociados, lo que puede derivar en situaciones de ciberacoso, grooming o robo de identidad¹³².
- Inadecuada gestión del consentimiento: Aunque WhatsApp establece una edad mínima de 13 años en España, no existen mecanismos efectivos de verificación, lo que permite que menores de menor edad accedan a la aplicación sin control¹³³.
- Uso de metadatos: WhatsApp recopila metadatos como números de contacto, ubicación aproximada y frecuencia de uso, lo que representa un desafío para la privacidad infantil¹³⁴.

Por lo tanto, la protección de los datos personales de los menores en WhatsApp y en otras redes sociales es un desafío que requiere la cooperación de los proveedores de servicios, los legisladores y de los propios tutores. Además, tal y como destaca MORALEJO IMBERNÓN, es fundamental seguir avanzando en la concienciación y en la regulación

¹²⁹ Art 8. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la directiva 95/46/ce (reglamento general de protección de datos).

¹³⁰ Cfr. Moralejo Imbernón, N., “La protección de los datos personales del menor en las redes sociales” en Moralejo, N. (coord.), *Los Derechos de los Menores y las Redes Sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 243-260.

¹³¹ Id. p. 245.

¹³² Id. p. 246.

¹³³ Id. p. 248.

¹³⁴ Id. p. 250.

de las plataformas digitales, garantizando un entorno más seguro para los menores en el ámbito digital¹³⁵.

En el ámbito empresarial, lo habitual es que la empresa, como responsable del tratamiento de datos personales, formalice un contrato con la asesoría laboral o gestoría, designándola como encargada del tratamiento. Esta entidad se encarga de la gestión de los recibos salariales oficiales, las altas y bajas en la Seguridad Social, la redacción de contratos de trabajo y, en general, del manejo de los datos personales de los empleados¹³⁶.

Las empresas “al utilizar WhatsApp de manera interna” deberán hacerlo cumpliendo con el RGPD y la LOPDGDD. Desde notificar una enfermedad, informar sobre un retraso o solicitar un cambio de turno, la aplicación de mensajería se emplea en numerosas empresas como herramienta interna de comunicación entre compañeros y el personal de la organización. Además, la empresa que quiera utilizar WhatsApp para comunicarse con sus clientes deberá verificar la legitimidad de este tratamiento, el cual será válido siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6 del RGPD, relativo a la licitud del tratamiento¹³⁷.

En conclusión, la protección de datos personales en WhatsApp representa un reto constante debido a la gran cantidad de información que la aplicación maneja y su impacto en la privacidad de los usuarios. A pesar de contar con cifrado de extremo a extremo, la recopilación de metadatos, el intercambio de información con terceros y el uso indebido de la plataforma pueden comprometer la seguridad de los datos personales. Por ello, es fundamental que tanto los usuarios configuren adecuadamente las opciones de privacidad, limiten el acceso a su información y se adhieran a la normativa vigente, como el RGPD y la LOPDGDD.

¹³⁵ Id. p. 253.

¹³⁶ Cfr. Fernández Orrico, F., “Protección de los derechos fundamentales y su conexión con las nuevas tecnologías en el ámbito laboral”, en Orrico, F. (coord.), *Criterios sobre uso de dispositivos tecnológicos en el ámbito laboral*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 190-195.

¹³⁷ Instituto Nacional de Ciberseguridad., “Utiliza WhatsApp en tu empresa cumpliendo el RGPD y la LOPDGDD”, *INCIBE*, 28 de enero de 2020. (disponible en <https://www.incibe.es/empresas/blog/utiliza-whatsapp-tu-empresa-cumpliendo-el-rgpd-y-lopdgdd> ; última consulta 26/02/2025).

4. LA POSIBLE ILICITUD DE WHATSAPP EN EL PROCESO CIVIL

Como hemos visto, toda aportación al proceso de obtención de fuentes de prueba digital debe realizarse garantizando el pleno respeto a los derechos fundamentales. Así, una prueba ilícita viene definida a través del artículo 11.1 LOPJ como: “*No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*”. En consecuencia, según lo dispuesto en este artículo, se considera prueba ilícita aquella que ha sido obtenida, de manera directa o indirecta, vulnerando un derecho o libertad fundamental, razón por la cual no puede tener validez en un proceso judicial¹³⁸.

Asimismo, un requisito esencial para que los mensajes de WhatsApp no constituyan prueba ilícita es que sean obtenidos de forma legal, sin infringir el derecho a la privacidad, la intimidad, la protección de datos o el secreto de las telecomunicaciones. Los mensajes de una conversación en WhatsApp deben ser auténticos, lo que implica que no hayan sido manipulados, modificados o alterados de ninguna manera. Además, su contenido debe presentarse de manera clara, legible e íntegra¹³⁹.

Además, cuando se busque presentar como prueba una conversación de WhatsApp en un procedimiento judicial mediante cualquier soporte electrónico, es fundamental asegurar la correcta obtención y elaboración de la prueba para garantizar su validez. Del mismo modo, es esencial conocer las particularidades de cada tipo de prueba digital con el fin de impugnarla adecuadamente si fuera necesario¹⁴⁰.

Por último, es conveniente resaltar que la ilicitud puede ser apreciada por el juez o por las partes.

¹³⁸ Cfr. Madrid Boquín, C., “El tratamiento de la prueba ilícita en el proceso civil español” en Madrid, C. (coord.), *La Prueba Ilícita en el Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 84-88.

¹³⁹ Sanz, I., “¿Cómo aportar una conversación de WhatsApp como prueba en un juicio?”, *UBT Legal*, 2 de marzo de 2023. (disponible en <https://ubtlegal.com/blog-ubt-legal/aportar-conversacion-whatsapp-prueba-juicio/> ; última consulta 26/02/2025).

¹⁴⁰ Raül, R., “Los WhatsApp como fuente de prueba en juicio”, *Obdulia de la Rocha*, 7 de febrero de 2023. (disponible en <https://obduliadelarocha.es/los-whatsapp-como-fuente-de-prueba-en-juicio/> ; última consulta 26/02/2025).

En primer lugar, la nulidad declarada de oficio por el juez, según el artículo 287.1.2 de la LEC: el juez podrá plantearla por iniciativa propia, concediendo audiencia a las partes. En caso necesario, se llevarán a cabo las pruebas pertinentes para esclarecer la posible ilicitud. La decisión del juez será comunicada antes de la presentación de la prueba, ya sea durante el juicio en los procedimientos ordinarios o al inicio de la vista en los juicios verbales. En segundo lugar, a instancia de parte, la impugnación puede realizarse de dos maneras. Por un lado, mediante un recurso de reposición contra la resolución que admitió la prueba, el cual será resuelto de inmediato. Si el juez o tribunal rechaza dicho recurso, la parte afectada podrá presentar un recurso de protesta contra la decisión. Por otro lado, a través del artículo 287 de la LEC, que exige que la parte interesada exponga ante el tribunal y las demás partes los motivos por los cuales considera que la prueba es ilícita¹⁴¹.

¹⁴¹ Pérez Cebadera, M., “La prueba ilícita en el proceso civil”, *El Derecho*, 2 de junio de 2011. (disponible en <https://elderecho.com/la-prueba-ilicita-en-el-proceso-civil> ; última consulta 26/02/2025).

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

- **Primera:** En relación con el primer objetivo marcado al inicio del trabajo, concluyo que, WhatsApp se ha consolidado como un medio probatorio en el proceso civil, pero su admisibilidad depende del cumplimiento de requisitos legales. Las diferentes sentencias analizadas reconocen la validez de los mensajes de WhatsApp como prueba en procedimientos judiciales, siempre que se garantice su autenticidad, integridad y licitud. La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece en sus artículos 299.2, 326 y 382 los criterios que rigen la admisibilidad de los medios digitales como prueba, reforzando la necesidad de una evaluación judicial rigurosa.
- **Segunda:** Del mismo modo, con el primer objetivo concluyo que, la carga de la prueba recae sobre la parte que presenta la conversación de WhatsApp, siendo recomendable la pericial informática para demostrar su autenticidad. Sentencias como la STS 300/2015, de 19 de mayo, han subrayado la importancia de estos análisis para verificar la fuente, el contenido y la integridad de las conversaciones digitales.
- **Tercera:** Los mensajes de WhatsApp han sido determinantes en diversos ámbitos del derecho civil, especialmente en casos de contratación, familia y arrendamientos. Las diferentes sentencias de los tribunales han demostrado la relevancia de WhatsApp en litigios sobre reconocimiento de deudas, incumplimiento contractual, reclamaciones de cantidad, conflictos familiares y procesos de arrendamiento.
- **Cuarta:** En relación con el segundo objetivo, concluyo que, el avance tecnológico plantea nuevos retos en la protección de derechos fundamentales y en la regulación del uso de WhatsApp como prueba. El desarrollo de nuevas tecnologías ha incrementado los riesgos de falsificación y manipulación de pruebas digitales.
- **Quinta:** El impacto de la digitalización en el derecho es innegable, y aunque WhatsApp representa un avance en la obtención de pruebas, su correcta aplicación exige una evaluación rigurosa, el respeto a las garantías procesales y una interpretación judicial uniforme que evite contradicciones en la práctica judicial.

- **Sexta:** Otro aspecto fundamental del análisis es la verificación de la prueba digital. Si bien cualquier documento puede ser manipulado, este riesgo se incrementa significativamente en el caso de la prueba electrónica, dada la complejidad de demostrar alteraciones en un mensaje de WhatsApp o la eliminación de datos en un ordenador, hay situaciones que ilustran la dificultad de garantizar su autenticidad e integridad.
- **Séptima:** El tercer objetivo determina que, el equilibrio entre el derecho a la prueba y la protección de la privacidad es un reto clave en el uso de WhatsApp en el proceso judicial. El acceso a mensajes de WhatsApp en juicio debe respetar el derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos personales, garantizando que su obtención sea legítima. Así, si una conversación de WhatsApp se obtiene sin el consentimiento del titular del dispositivo o mediante acceso indebido, no podrá ser utilizada como medio probatorio.
- **Octava:** Considero que, debido a sus características y complejidad, la prueba digital requiere una regulación específica en cuanto a su obtención, ya que es en este aspecto en el que surgen algunas de las principales controversias, especialmente en lo relativo a la posible vulneración de derechos fundamentales.
- **Novena:** De igual manera, el tercer objetivo concluye que, el juez puede declarar de oficio la nulidad de una conversación de WhatsApp si ésta se ha obtenido de manera ilícita, o de igual modo, las partes pueden impugnarla mediante recursos procesales específicos. Según el artículo 287 de la LEC, el juez tiene la potestad de declarar la nulidad de una prueba si considera que ha sido obtenida vulnerando derechos fundamentales.
- **Décima:** Finalmente, a pesar de la evolución normativa, sigue siendo necesario un desarrollo más detallado que establezca criterios claros para la obtención, validación y valoración de pruebas digitales pues es clave para consolidar la prueba digital en los procedimientos judiciales. Solo así se garantizará un equilibrio entre el uso de nuevas tecnologías en el proceso judicial y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (BOE 3 de junio de 1982).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE 3 de julio de 1985).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de mayo de 1996).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2001).
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE 11 de diciembre de 2011).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

2. Relación de sentencias

- Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2000, de 14 de febrero de 2000. Recurso de amparo 484/95.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, de 30 de noviembre del 2000, núm. 292/2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal), 19 de mayo de 2015, núm. 300/2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 10 de diciembre de 2015, núm. 864/2015.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social), de 28 de enero de 2016, núm. 556/2016.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, de 31 de enero de 2017, núm. 69/2017.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7.^a, de 27 de septiembre de 2019, núm. 372/2019.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, de 13 de septiembre de 2022, núm. 105/2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 11 octubre de 2022, núm. 653/2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6º, de 25 de abril de 2023, núm. 136/2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 3 de mayo de 2023, núm. 156/2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, de 23 de octubre de 2023, núm. 489/2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares, de 28 de noviembre de 2023, núm. 790/2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 1 de diciembre de 2023, núm. 709/2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Sección 7º, de 12 de diciembre de 2023, núm. 521/2023.
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N°6 de Granollers, de 8 febrero de 2024, núm. 55/2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de marzo de 2024, núm. 151/2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 21 de marzo de 2024, núm. 161/2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 22 de marzo de 2024, núm. 112/2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, de 28 octubre 2024, núm. 677/2024.

3. Obras doctrinales

- Armenta Deu, T., “Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre”, *Vlex*. Revista de Internet, Derecho y

Política, 2018. (disponible en <https://vlex.es/vid/regulacion-legal-valoracion-probatoria-757578169>; última consulta 24/02/2025).

- Arrabal Platero, P., "*Licitud y práctica de la prueba tecnológica*", Revista Aranzadi Doctrinal, Madrid, num.1, 2021.
- Aznar Domingo. A y Díaz Alejano. B., "La prueba en el procedimiento civil", *El derecho.com*. (disponible en <https://elderecho.com/prueba-procedimiento-civil>; última consulta 27/01/2025).
- Baños, J., "¿Son las conversaciones de WhatsApp y las grabaciones de voz, medios de prueba válidos ante un juicio?", *Letslaw*, 11 de marzo de 2022. (disponible en <https://letslaw.es/whatsapp-y-grabaciones-medios-de-prueba-en-un-juicio/> ; última consulta 3/03/2025).
- Barea Castillo, M., "¿No sabes que es un documento público?", *Derecho Virtual*. (disponible en <https://derechovirtual.org/documento-publico-6-ejemplos/> ; última consulta 12/03/2025).
- Barrio, R., *La prueba tecnológica en el proceso laboral. Tendencias y desafíos*, Dykinson, Madrid, 2023.
- Caballero Trenado, L., "Filtraciones de whatsapps y derecho al honor: aspectos jurídico-sustantivos". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2022, pp.5-25. (disponible en <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2023.283.82902> ; última consulta 19/02/2025).
- Cabezuelo, F. & Rodríguez, J., *Prueba digital y derecho procesal: Retos y perspectivas jurídicas*, Aranzadi, 2022.
- Cervilla Garzón, M., "Los «pantallazos» de los mensajes «whatsapp» como medio de prueba en el proceso laboral", *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 11, 2016.
- De la Torre Rodríguez, P., "Conversaciones de WhatsApp falsas en procesos judiciales", *Indalics Peritos Informáticos*. (disponible en <https://indalics.com/blog/conversaciones-de-whatsapp-falsas> ; última consulta 12/03/2025).
- De Urbano Castrillo, E., *La valoración de la prueba electrónica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- Delgado Martín. J., *Investigación Tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

- Dhoríng, E., *La Prueba su Práctica y Apreciación*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1964.
- Fernández Orrico, F., “Protección de los derechos fundamentales y su conexión con las nuevas tecnologías en el ámbito laboral”, en Orrico, F. (coord.), *Criterios sobre uso de dispositivos tecnológicos en el ámbito laboral*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 190-195.
- González Sastre, E., “Interrogatorio de parte en un procedimiento civil, ¿Es recomendable?” *González Sastre Abogados*, 2024 (disponible en <https://gonzalezsastre.com/interrogatorio-de-parte-en-un-procedimiento-civil-es-recomendable/>; última consulta 12/01/2025).
- Goñi Irulegui, A., “El valor probatorio de los mensajes de “WhatsApp” en el proceso laboral”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 233, 2020. (disponible en <https://www.ugtfcabcn.cat/calaix/documentacio/estudis/N-c2-ba-2028-20-10012023-20Whatsapp-Estudio.pdf> ; última consulta 5/02/2025).
- Linares, A., “¿Es admisible una comunicación de “Whatsapp” como prueba en un procedimiento legal?”, *Foro Jurídico*. (disponible en <https://forojuridico.mx/es-admisible-una-comunicacion-de-whatsapp-como-prueba-en-un-procedimiento-legal/> ; última consulta 13/03/2025).
- Madrid Boquín, C., “El tratamiento de la prueba ilícita en el proceso civil español” en Madrid, C. (coord.), *La Prueba Ilícita en el Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 84-88.
- Martorell Brotad, F., “WhatsApp como prueba en un proceso judicial. ¿Es válido? ¿Qué se debe tener en cuenta?”, *Illeslex*. (disponible en <https://www.illeslex.com/es/abogados-mallorca-whatsapp-prueba-proceso-judicial/#> ; última consulta 28/01/2025).
- Montero Aroca, J et al., “*Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.
- Moralejo Imbernón, N., “La protección de los datos personales del menor en las redes sociales” en Moralejo, N. (coord.), *Los Derechos de los Menores y las Redes Sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 243-260.
- Muñiz Casares, A., “La prueba digital: Maldito WhatsApp”, *Diálogos jurídicos*, 2024, pp. 110. (disponible en <https://reunido.uniovi.es/index.php/dj/article/view/22100> ; última consulta 10/02/2025).

- Navarro, J., “Detenidos 18 jóvenes en Zamora por compartir pornografía infantil por WhatsApp”, *El País*, 18 de febrero de 2025 (disponible en https://elpais.com/sociedad/2025-02-18/detenidos-18-jovenes-en-zamora-por-compartir-pornografia-infantil-por-whatsapp.html?utm_source=chatgpt.com ; última consulta 20/02/2025).
- Oehling de los Reyes, A., “El derecho al secreto de las comunicaciones” en Sánchez, J. (coord.), *Compendio de Derechos Fundamentales. La libertad en español*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 120-130.
- Pérez Cebadera, M., “La prueba ilícita en el proceso civil”, *El Derecho*, 2 de junio de 2011. (disponible en <https://elderecho.com/la-prueba-ilicita-en-el-proceso-civil> ; última consulta 26/02/2025).
- Raúl, R., “Los WhatsApp como fuente de prueba en juicio”, *Obdulia de la Rocha*, 7 de febrero de 2023. (disponible en <https://obduliadelarocha.es/los-whatsapp-como-fuente-de-prueba-en-juicio/> ; última consulta 26/02/2025).
- Sanz, I., “¿Cómo aportar una conversación de WhatsApp como prueba en un juicio?”, *UBT Legal*, 2 de marzo de 2023. (disponible en <https://ubtlegal.com/blog-ubt-legal/aportar-conversacion-whatsapp-prueba-juicio> ; última consulta 26/02/2025).
- Serrano, J., “Los retos de la admisión de mensajes de WhatsApp como prueba en procesos judiciales”. *Revista Española de Derecho Procesal*, n. 1, 2024.
- Sigüenza López, J., “Tres problemas que suscita la llamada "prueba electrónica": la obtención de la información, su incorporación o aportación a una causa civil y su posterior valoración”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2021, p.31. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=191775> ; última consulta 1/02/2025).
- Vásquez, L. A. A., “Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Vol. 1, n. 2, 2007.

4. Otros recursos de internet

- Agencia Española de Protección de Datos., “Consejos para reforzar la privacidad en WhatsApp”. *AEPD*. (disponible en <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/consejos-para-reforzar-la-privacidad-en-whatsapp> ; última consulta 25/02/2025).

- Iberley., “Regulación de las diversas fases del procedimiento probatorio en el ámbito civil”, *Colex*, 2017. (disponible en <https://www.iberley.es/temas/regulacion-procedimiento-probatorio-proceso-civil-52611>; última consulta 13/01/2025).
- Instituto Nacional de Ciberseguridad., “Utiliza WhatsApp en tu empresa cumpliendo el RGPD y la LOPDGDD”, *INCIBE*, 28 de enero de 2020. (disponible en <https://www.incibe.es/empresas/blog/utiliza-whatsapp-tu-empresa-cumpliendo-el-rgpd-y-lopdgdd> ; última consulta 26/02/2025).
- WhatsApp. *WhatsApp*. (disponible en <https://www.whatsapp.com/> ; última consulta 25/02/2025).